

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003028-2020-00115-00

Al despacho de la señora Jueza para lo que estime pertinente, con la constancia de que las presentes diligencias fueron recibidas de la Oficina Judicial de esta ciudad y que a partir del 1° de julio del 2020, se reanudaron los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020. Bucaramanga, Julio 15 de 2020.

SARA JULIANA MENDOZA ALMEYDA

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Sería del caso librar mandamiento de pago deprecado por el CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H., en contra de MARIO ISIDORO BUENO DURÁN y EPK KIDS SMART S.A.S., sino se observa que el documento que pretende hacer valer como báculo de la ejecución es el certificado de administración emitido por el CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H., pero se advierte que dicho documento aportado como base del recaudo no indica fechas ciertas de vencimiento de la obligación, en concreto el día de exigibilidad de las cuotas de administración (**sólo dice el mes**), por lo tanto no es idóneo y no hay lugar a librar mandamiento de pago deprecado, toda vez que el mencionado documento obrante a folio 2 de este cuaderno, no es claro, ni expreso, y por lo tanto la obligación no es exigible, lo que infiere que esa certificación carece de los requisitos que debe tener un documento para ser ejecutado según lo contempla el artículo 422 del C.G.P., en concreto no se expresa la fecha de su exigibilidad por lo que se negará el mandamiento de pago.

Así las cosas, fuerza concluir que no es posible expedir la orden de apremio suplicada, a tono con lo reglado por el art. 422 del C. G. del P., al no derivarse de la aludida pieza acción cambiaria alguna.

Con apego a lo brevemente esbozado, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden de pago solicitada por el CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H., en contra de MARIO ISIDORO BUENO DURÁN y EPK KIDS SMART S.A.S., por lo explicado.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al doctor SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, portador de la T. P. 162.416 del C. S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte actora, y a la doctora CLAUDIA MILENA CARVAJALINO como apoderada judicial sustituta del mismo extremo, en los términos del poder conferido (fl.1).

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se encuentre en firme este proveído.

QUINTO: TENGASE en cuenta por las partes como por la Secretaria del Despacho, para el trámite respectivo del presente proceso las disposiciones del Decreto 806 del 2020, mediante el cual se implementaron “las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Igualmente los Acuerdos expedidos por

el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos el PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, mediante el cual se dispuso el levantamiento de términos judiciales. Así como los artículos 103 y 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Mxtrm

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

JUEZ